



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

PRESIDENCIA REGIONAL

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 340 -2012-GR.CAJ/P

Cajamarca, 31 JUL 2012

VISTO:

El expediente con Registro MAD Nº 664159, materia del Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por don JUAN DONINGER BENITES YUPANQUI contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 164-2012-GR-CAJ/P, de fecha 03 de mayo de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de mayo de 2012, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional Nº 164-2012-GR-CAJ/P materia del presente recurso administrativo, la cual resolvió imponer, como sanción administrativa disciplinaria el CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un periodo de CUATRO (04) MESES a la persona de JUAN DONINGER BENITES YUPANQUI en su calidad de ex Sub Gerente Regional de Chota, con categoría remunerativa F-5, por la evidencia de irregularidades en el desempeño de su función;

Que, mediante el recurso administrativo de su propósito, el impugnante menciona que, al emitirse el acto administrativo materia de cuestionamiento, no fueron valorados los medios probatorios presentados en su oportunidad, contraviniendo los Principios del Debido Procedimiento Administrativo, como son el Principio de Verdad Material y el Principio de Legalidad. Que al hacerse el análisis de los considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 164-2012-GR-CAJ/P, se deduce que la sanción impuesta obedece a las siguientes imputaciones: firmar el convenio cuya propuesta económica se admitió fuera del plazo señalado para su presentación; no verificar si el comandante tuvo competencia o autorización para la suscripción del convenio; otorgar un adelanto de S/. 157,769.79, correspondiente al 20% del monto total de la obra, dos meses antes de la entrega del terreno y suscribir un acta de acuerdos no contemplados en el convenio que resultó lesiva a los intereses de la entidad. Manifiesta también que las imputaciones indicadas fueron absueltas documentalente, a través del descargo remitido con el Oficio Nº 001-2011-JDBY, de fecha 02 de junio de 2011 y el informe oral realizado el 01 de julio de 2011, ambos presentados ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca, sin embargo, esta Comisión no evaluó, menos valoró, tales medios de defensa. Precisa que el Considerando 9 de la Resolución impugnada establece que, en su calidad de Gerente Sub Regional de Chota no ha cumplido las obligaciones previstas en el artículo 129º del D.S. Nº 005-90-PCM, así mismo se han incumplido las obligaciones prescritas en los incisos b) y d) del artículo 21º del D.L. Nº 276, constituyendo falta grave administrativa disciplinaria prevista en los incisos a) y d) del artículo 28º del dispositivo acotado. Sin embargo, manifiesta con lo expresado anteriormente y lo cual está documentado, que ha demostrado el cumplimiento de sus funciones durante su permanencia con absoluta corrección, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado; además, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha establecido en múltiples y uniformes sentencias, que las disposiciones invocadas en diversas resoluciones que establecen la destitución como sanción, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas, por ello, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2º inciso 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes. Esto significa que, de acuerdo a las interpretaciones del Tribunal Constitucional, la sanción impuesta ha vulnerado los principios consagrados de la Constitución, en consecuencia, la reconsideración solicitada se encuentra con arreglo a derecho. Manifiesta que para la imposición de la sanción del recurrente, tanto la comisión como la autoridad administrativa no tuvieron en cuenta el Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad, menos los antecedentes del recurrente que son de observancia obligatoria en todo proceso sancionador de conformidad con el Texto Constitucional, concordado con el Principio de Razonabilidad, por lo que concluye manifestando que, de acuerdo a los fundamentos expuestos, el presente recurso impugnatorio en su modalidad de Reconsideración deberá declararse fundado;

Que, de actuados se evidencia que, con fecha 11 de mayo de 2011, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional Nº 284-2011-GR-CAJ/P, en la cual se resolvió INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al recurrente, en su calidad de ex Gerente Sub Regional de Chota, por la presunta comisión de falta grave disciplinaria, prevista en el artículo 28º, incisos a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con los artículos 150º y 151º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, ello, en tanto que, según el Informe de Verificación de Denuncias Nº 149-2010-CG/ORCA-AR, se detectaron algunas irregularidades en la Ejecución de la Obra "Mejoramiento Carretera La Colmena - Sexi - Corral Viejo", siendo uno de los responsables, entre otros, don Juan Doninger



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

PRESIDENCIA REGIONAL

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 340 -2012-GR.CAJ/P

Cajamarca, 31 JUL 2012

Benites Yupanqui, disponiéndose que todo lo actuado pase a la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, para la respectiva investigación;

Que, a efectos de emitir pronunciamiento sobre lo peticionado, es necesario verificar si el recurso administrativo de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 207º numeral 2) de la Ley Nº 27444. En tal sentido, de actuados se puede observar que la resolución cuestionada ha sido notificada el día 18 de mayo de 2012, mediante Oficio Nº 291-2012-GR.CAJ/DRA/OA-P y el escrito de reconsideración - EXPEDIENTE Nº 664159 - data de fecha 04 de junio del mismo año; ergo, la reconsideración se encuentra dentro del plazo, ello, estando a lo dispuesto en el artículo 16º Numeral 1) de la Ley Nº 27444 que dispone: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo";

Que, es principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y, por ende, la existencia de la posibilidad de revisarse, en sede administrativa, todo acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139º inciso 6) de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, mediante los cuales los administrados, las autoridades y terceros intervinientes en el procedimiento administrativo deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, según se advierte de los actuados, con fecha 03 de mayo del presente año se emitió la Resolución Ejecutiva Regional Nº 164-2012-GR.CAJ/P, mediante la cual se impuso la sanción disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones al recurrente, por el lapso de 04 (cuatro) meses por la evidencia de irregularidades en el desempeño de su función durante el ejercicio de la Función Pública;

Que, según lo establecido en el artículo 151º del D.S. Nº 005-90-PCM, la gravedad de las faltas disciplinarias que pudieran cometer los funcionarios públicos se determina evaluando: a) *circunstancia en que se comete*, b) *la forma de comisión*, c) *la concurrencia de varias faltas*, d) *la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta* y e) *los efectos que produce la falta*. En tal sentido, para imponer la sanción que corresponda, se deben considerar los factores que se acaban de indicar, a fin de establecer el *quantum* de dicha sanción y los fundamentos que le dieron origen;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los actuados y de las pruebas presentadas por el recurrente en su escrito de Reconsideración, se aprecia que, efectivamente, habría tenido responsabilidad funcional por la suscripción de un Convenio con el Ministerio de Defensa - Ejército del Perú para la ejecución de la obra "Mejoramiento Carretera La Colmena Sexi - Corral Viejo", por no verificar la capacidad legal del representante de la Región Militar Norte, por el adelanto de dinero antes de la entrega del terreno y por la suscripción de un Acta que resultó lesiva a la entidad. En este sentido, se aprecia que la responsabilidad de don JUAN DONINGER BENITES YUPANQUI se limita a haber suscrito documentos y autorizado los pagos indicados sin haber verificado previamente que las áreas encargadas exijan todos los requisitos necesarios y/o verifiquen el cumplimiento de los plazos establecidos para el caso específico, es decir, no ha cumplido con la obligación que le correspondía como Gerente Sub Regional de Chota, la cual se encuentra prevista en el inciso 4º del acápite 2.1 del Reglamento de Organización y Funciones de dicha Gerencia Sub Regional, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 144-2003-GR.CAJ/P, resolución que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones -ROF, Cuadro para Asignación de Personal - CAP y Cuadro Nominativo de Personal -CNP de la Gerencia Subregional Chota. En tal sentido, entendiéndose a la "responsabilidad funcional" como el *conjunto de consecuencias y medidas que pueden darse por acciones u omisiones indebidas realizadas en el ejercicio de una función pública, cuando se ocasionan daños o perjuicios a terceros o a la propia Entidad*, al haber incumplido con la función general de "Velar por el cumplimiento de la normatividad legal y las disposiciones que emita el Gobierno Regional Cajamarca, en la jurisdicción subregional", así como también con la función específica contenida en el mismo Reglamento de Organización y Funciones que señala: "Orientar y supervisar las actividades que cumplen las unidades orgánicas bajo su dependencia", su responsabilidad se limita a no haber cumplido adecuadamente con sus funciones, en consecuencia, NO HA TENIDO RESPONSABILIDAD DIRECTA en la comisión de la falta imputada, considerando que la verificación de los requisitos y plazos de los contratos y su ejecución correspondería a áreas distintas a la propia Gerencia Sub Regional;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

PRESIDENCIA REGIONAL

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 340 -2012-GR.CAJ/P

Cajamarca, 31 JUL 2012



Que, por lo expuesto en el acápite precedente, es necesario evaluar el actuar del funcionario público considerando las condiciones contempladas en el artículo 151° del D.S. N° 005-90-PCM, concordante además con lo señalado en el artículo 154° de la misma norma y recogiendo el Principio de Proporcionalidad invocado por el recurrente. Siendo ello así, la sanción resulta excesiva, toda vez que la falta que habría cometido el ex funcionario Benites Yupanqui está referida, además del incumplimiento de las funciones señaladas en el ROF, únicamente al incumplimiento del inciso 6° del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública - LEY N° 27815-, que a la letra contempla: "6. *Responsabilidad.* - *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*", según consta de actuados y tal como ha quedado debidamente acreditado. En consecuencia, considerando los factores señalados en el artículo 151° del D.S. N° 005-90-PCM y atendiendo a la facultad reconocida en el artículo 152° de la misma norma, es conveniente reducir la sanción aplicada en la resolución impugnada;

Que, además de lo indicado, no existen otras sanciones en contra del ex funcionario por la comisión de faltas ni tampoco se ha acreditado que haya obtenido un beneficio personal o económico de las irregularidades advertidas o que haya destinado los bienes y recursos del Estado para fines distintos a los que estaban destinados. En general, no se ha demostrado que haya actuado con la intención de lucrar con los recursos públicos, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 152°, parte *in fine*, del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa antes invocado, la reducción de la sanción es procedente;

Estando al Dictamen N° 005-2012-GR.CAJ-DRAJ; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D.S. N° 005-90-PCM y Ley N° 27815;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por don JUAN DONINGER BENITES YUPANQUI contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 164-2012-GR-CAJ/P, de fecha 03 de mayo de 2012, en lo que respecta a la sanción impuesta, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, REFORMÁNDOSE la sanción original de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por un periodo de CUATRO MESES, por **Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por un periodo de TREINTA (30) DÍAS calendario, dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente Resolución Ejecutiva Regional al legajo personal del servidor Juan Doninger Benites Yupanqui.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que, a través de Secretaría General, se notifique la presente al recurrente y a los órganos correspondientes del Gobierno Regional Cajamarca, para los fines pertinentes conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PRESIDENCIA REGIONAL
Gregorio Santos Guerrero
PRESIDENTE REGIONAL